

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00055-00

I. ANTECEDENTES

El ciudadano JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Por auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar algunos de los requisitos previos para demandar. Lo anterior, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, en razón a: *i*) que el poder aportado debía ser concordante con la demanda, *ii*) la estimación razonada de la cuantía debía ser corregida, y *iii*) que entre los anexos de la demanda se debía obrar constancia sobre el último lugar de prestación de servicios, a fin de determinar la competencia; por lo que se fue concedido el término de 10 días para subsanar tales falencias.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00055-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169 CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estado el 11 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por esta en la demanda.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, se tiene que este no fue recibido, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Frente a lo anterior, el plazo de 10 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 12 de marzo de 2020, siendo suspendido el término desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

No obstante, por disposición de la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, se comunicó a los usuarios de la administración de justicia, a través de su página web <https://www.tameta.gov.co/>, que: *“En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se informa a la ciudadanía que los términos que están curso, comenzarán a correr una vez el expediente se encuentre debidamente digitalizado y cargado en TYBA.”*

En efecto, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2010 enviado al e-mail del apoderado de la parte actora manriqueasociados17@gmail.com, la Secretaría de la corporación le informó que el proceso de la referencia se encontraba digitalizado en la aplicación TYBA para su consulta, por lo que se reactivaba el término concedido con ocasión de la inadmisión de la demanda.

En ese orden, se tiene que los 10 diez días para subsanar la demanda empezaron a correr desde 12 de marzo de 2020 y fenecieron el pasado 30 de agosto.

Por consiguiente, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 10 de marzo de 2020, en consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 55 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c893ba6523dc673ca48f0b791261aee9ba84caac2d0edfdbded0facf6e8697d

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00055-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00055-00

SALVAMENTO DE VOTO

En atención a la decisión adoptada, de forma mayoritaria, dentro del proceso de la referencia, el día 15 de octubre de 2020, permito presentar salvamento de voto.

En la decisión de la cual me aparto, se rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias o irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2020, como son, que el poder conferido obrante a fl. 41 del expediente, se mencionan unos actos diferentes a los que se accionan en la presente demanda; no se estimó la cuantía con las mesadas pensionales de los últimos 3 años, ya que de las operaciones matemáticas que se hacen en la demanda no concuerdan con los datos proporcionados en el certificado de salarios que obra a folio 50 del expediente; y no se anexó el certificado del último lugar donde laboró el demandante.

Al respecto, debo indicar que, como lo ha considerado el **CONSEJO DE ESTADO** los requisitos de la demanda son de carácter taxativo, razón por la cual el Juez debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas que imposibiliten de forma injustificada el acceso a la Administración de Justicia, así como la solución de las controversias que se susciten entre el Estado y sus asociados¹.

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación ha indicado que en atención a la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, el Juez tiene el deber de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, lo cual debe hacerse desde la misma etapa de admisión, lo cual propende por que los rigorismos procesales no puedan traducirse en el sacrificio de valores y bienes

¹ Auto del 6 de diciembre de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 17001-23-33-000-2017-00330-01(4309-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.**

jurídicos establecidos en normas sustanciales, evitándose con ello que se incurra en un exceso ritual manifiesto; además, que de acuerdo con los artículos 11 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** y 103 del C.P.A.C.A., las actuaciones del Juez de lo Contencioso Administrativo tienen como criterio orientador la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y las Leyes, así como la preservación del ordenamiento jurídico².

En lo que atañe al deber de estimar razonadamente la cuantía en la demanda, ha dicho que “... *la falta o incorrecta estimación de la cuantía no da lugar a desestimar la demanda porque la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia*”³.

También, ha explicado el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que “...*la estimación razonada de la cuantía constituye un mandato legal, encaminado a verificar la competencia de las autoridades judiciales y debe atender a elementos objetivos con el fin de evitar arbitrariedad o abuso del derecho por parte de los asociados que pretenden acceder a la administración de justicia; **sin embargo, este deber no puede aplicarse de manera excesiva al punto de impedir la resolución de las controversias planteadas cuando la demanda contiene elementos suficientes para verificar la competencia por el factor cuantía***”⁴. (Se resalta).

Igualmente, que si “...*el juez inadmite la demanda por considerar que la cuantía no se estimó correctamente, **tal situación por sí sola no puede constituir causal de rechazo del medio de control «y menos aún si de la demanda o el expediente se logran advertir elementos específicos que permitan corregir la tasación deficiente realizada por la parte demandante***”⁵. (Se resalta).

Teniendo en cuenta los parámetros que la jurisprudencia ha señalado para que el Juez estudie los requisitos de admisión de la demanda, estimo que en el presente asunto no se debió rechazar la demanda, aun cuando el demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio, pues tales irregularidades no constituyen un impedimento para dar trámite normal al proceso, menos cuando algunas de las

² Auto del 6 de diciembre de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 17001-23-33-000-2017-00330-01(4309-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**.

³ CE: Auto del 17 de junio de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 23001-23-33-000-2013-00053-02(0724-18),C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

⁴ Auto del 6 de diciembre de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 17001-23-33-000-2017-00330-01(4309-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**.

⁵ Auto del 21 de junio de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

anomalías anotadas en realidad no se presentaron.

Entro a referirme en primer lugar, a la exigencia de que se adecuara en debida forma el poder otorgado, porque en su texto se mencionan unos actos diferentes a los que se accionaron en la demanda.

Para la suscrita, este hecho no conlleva a concluir que se configura el poder sea insuficiente, y menos, que el apoderado carezca de poder para actuar en el proceso, ya que en el contenido del poder que otorgó el accionante a su Abogado, se determina en debida forma el asunto, toda vez que se confirió poder para adelantar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión gracia; además, cuenta con la correspondiente presentación personal por quién lo otorgó, resultando irrelevante cuáles son los actos administrativos que se deban demandar para lograr tal cometido, pues como ya lo dije, evidentemente se halla delimitado el asunto para el cual se confirió el poder.

En relación con el alcance de la determinación y claridad en un poder, se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder : (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir, y en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la Ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Consideró que en el poder cuestionado esta delimitado el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y los extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que el medio de control se instaura contra la **UGPP.**, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, ya que los «*asuntos*» se encuentran «*determinados y claramente identificados*», lo que equivale

a que en el poder estén debidamente identificadas las materias, de tal modo que el campo de acción del Abogado es claro, específico y delimitado

En lo que atañe a la estimación razonada de la cuantía, es menester precisar conforme se explicó en párrafos precedentes, que este es un requisito que en todo caso sirve para determinar la competencia de Juez natural del caso y no para definir el derecho reclamado, ya que este se debe estudiar al proferir la sentencia de fondo, por lo tanto, no tenga incidencia alguna si el valor que se dice estimar concuerda o no con los datos que reposan en el expediente, pues si el Juez no comparte el razonamiento efectuado por el actor, el mismo puede establecer cuál es la cuantía del proceso con los documentos aportados con la demanda; por consiguiente, el hecho que el actor no subsane la demanda para corregir la cuantía no sea una razón para su rechazo.

De los considerandos de la **Resolución No RDP 035797 del 15 de septiembre de 2017**, por la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia (fl 53), se tiene que el actor nació el 23 de octubre de 1948, por lo que adquirió la edad de 50 años el 23 de octubre de 1998, fecha para la cual ya tenía 20 años de servicio, en razón a que viene laborando como docente desde el 22 de septiembre de 1971 (certificado laboral fl 49), por lo tanto, el último año previo a la adquisición del status pensional lo comprende el periodo del **23 de octubre de 1997 al 23 de octubre de 1998**, y allegándose los factores salariales que devengó el demandante en los años 1997 y 1998 (fl 50).

El actor en la demanda si bien no explica de forma clara de donde obtiene el promedio de las mesadas pensionales de los últimos 3 años que según el corresponde a \$ 2.850. 535 a lo cual multiplicó por 39 meses dando \$111. 170. 873, también es que, el Juez de forma oficiosa puede establecer dicho valor sino comparte la manera como se estimó la cuantía en la demanda, con base en el certificado de factores salariales obrante a folio 50 del cuaderno de 1ª instancia, y así determinar si el Tribunal es competente para conocer el asunto en razón de la cuantía.

En esas condiciones, al constituir la estimación razonada de la cuantía un parámetro para asignar competencia al Juez correspondiente, no pueda ser un motivo de rechazo de la demanda por su indebida o incorrecta estimación, menos cuando se contaba con los elementos de juicio o valorativos que al momento de hacerse el estudio de admisibilidad permitían establecer la competencia del Juez para conocer del asunto. Recuérdese que dicho requisito debe armonizarse con las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, puesto que la aplicación desmedida del mismo no puede convertirse en un

obstáculo para el acceso a la Administración de Justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues obrar de esa manera, es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Por último, respecto a la afirmación de que no se anexó el certificado laboral donde indique el último lugar de trabajo del demandante, advierte la suscrita que el mismo fue aportado con la demanda. A folio 48, se encuentra certificado laboral del **FOMAG.**, consecutivo No 648 del 4 de marzo de 2019, del que se evidencia que el actor no se encuentra activo, que fue retirado del servicio el 31 de enero de 2014 y que trabajó en el Colegio Departamental **GILBERTO ALZATE AVENDAÑO**, ubicado en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, hasta el **31 de enero de 2014**, permitiendo inferir el último lugar laborado por el accionante, siendo éste Tribunal el competente para conocer del asunto, en razón del factor territorial.

Sean más que razones suficientes, para haberse procedido a la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** y no a su rechazo, como equívocamente lo consideró la Sala mayoritaria.

Dejo en estos términos las razones de mi salvamento de voto,

Atentamente,

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13691dbdb2def5589b7973d5c80f83c047a04b254474996169c10f6b72adcebb

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>